

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 00322 00
-------------	--------------------------------

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 150

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	JONATHAN FLOREZ CORTÉS y YURI MELISSA VIVEROS GRUESO
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 00322 00

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **YURI MELISSA VIVEROS GRUESO** y el señor **JONATHAN FLOREZ CÓRTEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.144.128.431 y 1.144.029.552, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 28 de diciembre de 2013, en la Parroquia Santa Cecilia, registrado en la Notaría Primera de Cali, Indicativo Serial 06925336.

La señora **YURI MELISSA VIVEROS GRUESO** y el señor **JONATHAN FLOREZ CÓRTEZ**, son los progenitores del niño **JOEL FLOREZ VIVEROS**, nacido el 27 de diciembre de 2014.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia.

La señora **YURI MELISSA VIVEROS GRUESO** y el señor **JONATHAN FLOREZ CÓRTEZ**, acuerdan que las obligaciones para con su hijo JOEL FLOREZ VIVEROS, se cumplirán en la forma establecida, en el memorial poder por ellos suscrito y autenticado ante la Notaria Diecinueve el Círculo de Cali, mediante el cual fijan la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, establecen la regulación de visitas..

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada y ninguna interferirá en la vida personal del otro,

Esta decisión se ha de anotar en el Indicativo Serial 06925336.de la Notaría Primera del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto continúa vigente.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **YURI MELISSA VIVEROS GRUESO** y el señor **JONATHAN FLOREZ CÓRTEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.144.128.431 y 1.144.029.552, celebrado el día 28 de diciembre de 2013, en la Parroquia Santa Cecilia, registrado en la Notaría Primera de Cali, Indicativo Serial 06925336, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 06925336, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se APRUEBA el acuerdo al que llegaron la señora **YURI MELISSA VIVEROS GRUESO** y el señor **JONATHAN FLOREZ CÓRTEZ**, en relación con las obligaciones para con su hijo JOEL FLOREZ VIVEROS nacido el 27 de diciembre de 2014, las que constan en el memorial poder:

4.1.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Será ejercida por la madre señora YURI MELISSA VIVEROS GRUESO.

4.2.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: El señor JONATHAN FLOREZ CORTÉS, se compromete a suministrar a favor de su hijo JOEL FLOREZ VIVEROS, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$700.000.00), distribuidos el día 15 de cada mes en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), y el día 30 de cada mes, la cantidad restante de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00).

INCREMENTO: La cuota alimentaria se incrementará anualmente según el SMLV, para que con esta suma se atienda la congrua subsistencia del hijo menor de edad.

VESTUARIO: Cada uno de los progenitores se compromete a suministrar a su hijo un vestuario completo de ropa y zapatos, en el mes de junio y diciembre.

OTROS GASTOS: Los gastos de estudio, salud, vestuario, recreación, serán compartidos en partes iguales por los progenitores, cada uno suministra un cincuenta por cientos (50%).

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 00322 00
-------------	--------------------------------

4.3.- REGULACION DE VISITAS: El señor JONATHAN FLORES CORTÉS, tendrá derecho a visitar a su hijo, cada vez que lo desee y compartirá con su hijo fines de semana alternados.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firma electrónica

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be6bbb39ebb80e2bf99788b8be3d1187c6220b5e90062248b98f8e71f40639a**

Documento generado en 16/11/2021 11:25:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>